

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 13 DE FEBRERO DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00121	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS DE JESUS GARCIA LAGOS Y OTRA	AGREGA INFORME
2	2016-00160	EJECUTIVO	COOPTEP LTDA. contra JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA	AGREGA COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE Y DEMANDANTE
3	2016-00176	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra FABIÁN SOTO FLOREZ	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO
4	2017-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA FREDDY CHICUNQUE AGREDA	DECRETA MEDIDAS / ORDENA DEMANDANTE
5	2017-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA FREDDY CHICUNQUE AGREDA	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE DEMANDANTE
6	2017-00290	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA ARNOBIA BAÑOL NARVÁEZ	NIEGA MEDIDAS / REQUIERE
7	2018-00066	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra BLANCA LIDIA RUIZ ERAZO. CESIONARIA: REINTEGRA S.A.S	NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO
8	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GAVIRIA	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE

9	2019-00087	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA.	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
10	2019-00118	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMILIA GRACIELA CÓRDOBA	COMISIONA SECUESTRO
11	2020-00032	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CRISTHIAM CAMILO BURBANO DOMÍNGUEZ	CORRIGE MEDIDAS CAUTELARES
12	2020-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS	SEGUE ADELANTE EJECUCIÓN
13	2021-00212	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDINSON OSWALDO UL SUCUE	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
14	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA	NIEGA EMPLAZAMIENTO / REANUDA TERMINO
15	2022-00117	EJECUTIVO	HOLCIM COLOMBIA S.A. contra JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	AGREGA DIRECCIONES DEMANDADO
16	2022-00139	EJECUTIVO	VALENTINA BERMUDEZ LOPEZ contra DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA	TERMINA POR PAGO TOTAL
17	2022-00197	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra VICTOR HUGO PEÑA MÉNDEZ	LIQUIDA COSTAS
18	2023-00021	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: MANUEL ANTONIO VASQUEZ ACERO y CINDY LORENA HURTADO MARTINEZ	INADMITE SOLICITUD

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0237

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente para que obre y conste, informe rendido por la apoderada de la parte demandante, sin consideración sobre lo adeudado en el parqueadero, al ser un hecho que escapa de la competencia del juzgado, reiterando que se encuentra programada diligencia de remate para el día 15 de marzo de 2023 y que se ha elaborado y remitido desde el pasado 20 de enero a la apoderada judicial de la ejecutante, el aviso correspondiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76f31ea6acfa9179fac67b0a41d25143715effb9d35e711bfe34302ff66bd**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0203

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

La Inspectora Primera de Policía, LYDA MARITZA OSORIO PATIÑO, devuelve diligenciado el despacho comisorio No. 010 del 29 de junio de 2022, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES TOPOGRAFÍA E INMOBILIARIA de propiedad del demandado JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá adicionalmente al secuestre para que presente el informe pertinente, lo mismo que al ejecutante para que allegue el avalúo respectivo conforme al art. 444 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1º AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES TOPOGRAFÍA E INMOBILIARIA, llevado a cabo el 04 de agosto de 2022. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.**

2º Ordenar a la ejecutante que en el término de treinta (30) días allegue el avalúo del bien secuestrado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42707b0ea4d739ce86e76ee87462fa769e6d9d5202d2f3c101f991e640b676**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0239

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, petición que al ser procedente se resolverá favorablemente. Por lo expuesto, el Juzgado, *RESUELVE*:

- 1.- ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en consecuencia, se tiene a esta última entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.
- 2.- NOTIFICAR** a los demandados el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fueron notificados personalmente del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 3.- RECONOCER** como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, al abogado Fernando González Gaona, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y tarjeta profesional No. 171.592 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c09c40eac2e9aaa666c95aba2cc48ca3b4e52bdd4c05d239c8daade7c56567e**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0226

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

La demandante solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado FREDDY CHICUNQUE AGREDA, marca Honda de placa DXZ46F, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 1º de octubre de 2018 se decretó la misma medida sobre la motocicleta de placas GNB27E, que fue debidamente inscrita por la oficina de tránsito, razón por la que se ordenó la inmovilización del rodante para su posterior secuestro en auto del 19 de julio de 2019, librándose el oficio respectivo el 12 de agosto posterior. Sin embargo, habiendo transcurrido más de dos años, aun luego de descontada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la propagación del COVID-19, no obra en el expediente constancia del cumplimiento de la orden de inmovilización.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante no puede limitarse a solicitar el decreto de diferentes medidas cautelares luego de transcurridos determinados lapsos de tiempo, sino que debe propender también por la efectiva materialización de las medidas cautelares previamente decretadas, en aras de lograr la satisfacción de la obligación adeudada. En este caso, a solicitud de parte se han decretado las siguientes medidas cautelares: 1) embargo de cuentas de ahorro y o demás productos en BBVA el 28 de septiembre de 2017; 2) embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas GNB27E en auto del 1º de octubre de 2018; 3) embargo de cuentas de ahorro y demás productos en BANCAMÍA-Sucursal Puerto Asís en auto del 30 de septiembre de 2020, y 4) mediante memorial allegado el pasado 2 de febrero, se solicita el embargo de otra motocicleta, la de placas DXZ46F.

Empero, de lo obrante en el expediente no se desprende que el ejecutante hubiere adelantado gestión alguna ante la POLICÍA NACIONAL o ante el despacho, en aras de obtener información sobre el cumplimiento de la orden de inmovilización, pese al deber que le asiste de impulsar la actuación en orden a lograr el cumplimiento de la finalidad de procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada, y se ordenará a la parte demandante que adelante las gestiones a su cargo en aras de materializar la orden de

secuestro de la motocicleta de placas GNB27E, y en lo sucesivo, al solicitar el decreto de medidas cautelares, impulse la materialización de las previamente decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado FREDDY CHICUNQUE AGREDA, marca Honda, línea DIO DLX, modelo 2020, color gris mate, motor JF39E-U-6006622, chasis 9FMJF3921LF003705, placa DXZ46F, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís. Sobre su secuestro se decidirá en el espacio procesal pertinente. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico imtram@puertoasisputumayo.gov.co y al ortizambranoabogados@gmail.com, perteneciente al apoderado judicial de la demandante. DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega

2º ORDENAR al apoderado judicial del demandante que en lo sucesivo, al solicitar el decreto de medidas cautelares, impulse la materialización de las previamente decretadas.

3º ORDENAR al apoderado judicial del demandante que informe las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar la orden de inmovilización de la motocicleta de placas GNB27E, decretada en auto del 30 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621520c47b6be18e1df5a8419e14f8aac036f78e92edbb6d956a6f84fc98ba53**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0226

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

La demandante solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado FREDDY CHICUNQUE AGREDA, marca Honda de placa DXZ46F, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 1º de octubre de 2018 se decretó la misma medida sobre la motocicleta de placas GNB27E, que fue debidamente inscrita por la oficina de tránsito, razón por la que se ordenó la inmovilización del rodante para su posterior secuestro en auto del 19 de julio de 2019, librándose el oficio respectivo el 12 de agosto posterior. Sin embargo, habiendo transcurrido más de dos años, aun luego de descontada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la propagación del COVID-19, no obra en el expediente constancia del cumplimiento de la orden de inmovilización.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante no puede limitarse a solicitar el decreto de diferentes medidas cautelares luego de transcurridos determinados lapsos de tiempo, sino que debe propender por la efectiva materialización de las medidas cautelares previamente decretadas, en aras de lograr la satisfacción de la obligación adeudada. En este caso, a solicitud de parte se han decretado las siguientes medidas cautelares: 1) embargo de cuentas de ahorro y o demás productos en BBVA el 28 de septiembre de 2017; 2) embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas GNB27E en auto del 1º de octubre de 2018; 3) embargo de cuentas de ahorro y demás productos en BANCAMÍA-Sucursal Puerto Asís en auto del 30 de septiembre de 2020, y 4) mediante memorial allegado el pasado 2 de febrero, se solicita el embargo de otra motocicleta, la de placas DXZ46F.

Empero, de lo obrante en el expediente no se desprende que el ejecutante hubiere adelantado gestión alguna ante la POLICÍA NACIONAL o ante el despacho, en aras de obtener información sobre el cumplimiento de la orden de inmovilización decretada hace dos años, pese al deber que le asiste de impulsar la actuación en orden a lograr el cumplimiento de la finalidad de procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada, y se ordenará a la parte demandante que adelante y acredite las gestiones adelantadas en aras de materializar

la orden de secuestro de la motocicleta de placas GNB27E, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado FREDDY CHICUNQUE AGREDA, marca Honda, línea DIO DLX, modelo 2020, color gris mate, motor JF39E-U-6006622, chasis 9FMJF3921LF003705, placa DXZ46F, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís. Sobre su secuestro se decidirá en el espacio procesal pertinente. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico imtram@puertoasisputumayo.gov.co y al ortizambranoabogados@gmail.com, perteneciente al apoderado judicial de la demandante. DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega

2º ORDENAR a la demandante que en el término de treinta (30) días adelante y acredite las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar la medida de inmovilización de la motocicleta de placas GNB27E, decretada en auto del 30 de julio de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f5e4133872047a7bedb6355c424fa585958f333ac3cab4be061070dc724f8**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0227

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Despacho se abstuvo de decretar medida de embargo sobre los dineros de la demandada en BANCAMÍA y se requirió a la POLICÍA NACIONAL- Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que informara el trámite impartido al oficio 791 del 10 de junio de 2019 que le comunicó la orden de inmovilización de las motocicletas de placas DYX81D y KDQ29D, sin que a la fecha se hubiere emitido respuesta.

De otra parte, se advierte que en auto del 26 de septiembre de 2018 se decretó el embargo de la motocicleta de placa LGV62E y se libró el oficio respectivo al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, pero no ha comunicado si inscribió la medida.

Ahora bien, en memorial del 1º de febrero de 2023, el apoderado demandante solicita el embargo de tres vehículos distinguidos con las placas DYB15F, VPZ19F y PZO21F, pese a que conforme se acaba de indicar, se encuentra pendiente la inmovilización de otros dos vehículos, decretada desde el año 2019, así como un embargo comunicado en el año 2018 a la oficina de tránsito.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada y se ordenará al memorialista, como se ha hecho en otros procesos que cursan en este juzgado y en los cuales funge como apoderado judicial, que impulse la actuación y adelante las gestiones que le corresponden como procurador judicial de la ejecutante, en orden a obtener la satisfacción de la obligación, lo cual implica que no se puede limitar a solicitar diferentes medidas cautelares en diferentes periodos de tiempo, sino que debe procurar que las ya decretadas se perfeccionen, y logren la finalidad que se persigue en los procesos de esta naturaleza y que va más allá de la existencia de múltiples medidas cautelares no materializadas.

Lo anterior, como quiera que frente al tiempo transcurrido -más de dos años-, sin que se hubiere logrado la inmovilización y embargos ordenados, el ejecutante no ha adelantado gestión alguna, limitándose a solicitar el decreto de nuevas medidas cautelares sobre otros bienes del demandado, pese a que el impulso para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por este despacho, es una carga que le corresponde como demandante, pero ha mostrado total pasividad, siendo el despacho el que de oficio, requirió en auto anterior a la POLICIA NACIONAL. En consecuencia, se le requerirá para que adelante y acredite las gestiones que correspondan, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Al respecto vale traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos: “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. Conforme al precedente citado, en criterio del despacho, la presentación de múltiples memoriales solicitando nuevas medidas cautelares, sin el impulso pertinente para la materialización de las ya decretadas incluso hace más de dos años, no satisface la carga procesal que radica en el ejecutante para el cumplimiento de los fines del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días adelante y acredite las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar la orden de inmovilización de las motocicletas de placas DYX81D y KDQ29D comunicada mediante oficio del 10 de junio de 2019, y el embargo decretado sobre el vehículo de placas LGV62E, comunicado con oficio 1349 del 08 de octubre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739ca953f6a9154c1bf1987c354bf4b24d4aa094b7b77ef1913a20ab3f5a6d2a**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0240

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con auto del 27 de enero de 2023, se requirió al abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA para que corrigiera la solicitud de terminación presentada en este asunto, en el sentido de indicar el nombre correcto del acreedor, por cuanto dice acudir en representación de BANCOLOMBIA S.A, cuando de lo obrado en el proceso se tiene que funge como tal REINTEGRA S.A.S., por lo tanto, el solicitante deberá estarse a lo indicado en dicha oportunidad, allegando solicitud con tal aclaración.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. Estese el solicitante a lo señalado en auto del 27 de enero pasado.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36295e6c3a0eba4ae51255564ec55380b45e44ff2cfe39f29e9ad11dabc3f83**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0241

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

La demandante solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas DXZ46F propiedad del demandado.

Revisado el expediente se advierte que entre otras medidas cautelares, mediante auto del 1º de octubre de 2018 se decretó el embargo y retención del salario devengado por el demandado en ALTIPAL S.A. medida que fue comunicada mediante oficio 1351 del 12 de octubre siguiente. Sin embargo, habiendo transcurrido más de dos años, aun luego de descontada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la propagación del COVID-19, no obra en el expediente constancia del acatamiento de dicha medida cautelar, ni gestión o solicitud alguna del ejecutante tendiente a su materialización.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Conforme al precedente transcrito, en criterio del despacho, la presentación de múltiples memoriales solicitando nuevas medidas cautelares, sin el impulso pertinente para la materialización de las ya decretadas incluso hace más de dos años, no satisface la carga procesal que radica en el ejecutante para el cumplimiento de los fines del proceso ejecutivo, cual es el pago de la obligación. En consecuencia, se accederá a lo solicitado y se requerirá al ejecutante para que acredite las gestiones adelantadas tendientes a materializar la medida de embargo y retención del salario del demandado, decretada y comunicada en el año 2018.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado FREDDY CHICUNQUE AGREDA, marca Honda, línea DIO DLX, modelo 2020, color gris mate, motor JF39E-U-6006622, chasis 9FMJF3921LF003705, placa DXZ46F, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís. Sobre su secuestro se decidirá en el espacio procesal pertinente. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico imtram@puertoasisputumayo.gov.co y ortizambranoabogados@gmail.com, [perteneciente](#) al apoderado judicial de la demandante. DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.

2º ORDENAR a la demandante que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar el embargo y retención del salario del demandado, decretados y comunicados en octubre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12925129969239515eadf96fdb6e76aa43214f67b2752c85749e219381455de**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0228

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A., solicitó que se ordenara a DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$32.763.174 pesos por concepto de capital contenido en el pagare No. 4510083071, los intereses remuneratorios desde el 03 de diciembre de 2018 al 03 de abril de 2019 y los moratorios desde el 04 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La demandada DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA, fue notificada mediante el correo electrónico dianacarolinaquiguanas@gmail.com, que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por la mencionada. Al mensaje, de acuerdo a las constancias que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda, mandamiento de pago, auto corrige mandamiento y auto que acepta subrogación, comunicación que fue recibida por la destinataria el 13 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 19 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 09 de mayo de 2019.

Segundo: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a408729149767e67a28cb401a60bc806b4741c4fdd38b0a60494f061a39c7c2

Documento generado en 10/02/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0242

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante oficio 46.110.05.0317 del 03 de febrero de esta anualidad, la Cámara de Comercio del Putumayo, señala, que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio PUNTO BURGER BAR SAEC, con matrícula mercantil No. 71411, lo cual se corrobora en el certificado adjunto, razón por la cual, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien referenciado. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio PUNTO BURGUE BAR SAEC, con matrícula mercantil No. 71411 de propiedad de la demandada. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. **Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23fd094b18b5f499ae835fbc73db2761ca103623ad4ab7aa4dea8c8f6decde**
Documento generado en 10/02/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0243

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a lo dispuesto en auto anterior, la parte ejecutante corrige la identificación del demandado y reitera el decreto de las medidas cautelares. Como las mismas fueron decretadas en auto del 9 de noviembre de 2022, el cual se encuentra incólume, atendiendo la información suministrada lo que procede es su corrección en lo que respecta al número de cédula del demandado, disponiendo que secretaría comunique nuevamente la orden a las entidades bancarias. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Corregir el auto 1980 del 9 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandado es 80.237.441, y no el que se indicó en ese proveído. En consecuencia, quedará así:

*“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CRISTHIAM CAMILO BURBANO DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.441, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$19.482.421 centavos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo”.*

2º. Por secretaría líbrense los oficios respectivos comunicando lo dispuesto en este auto a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE

en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

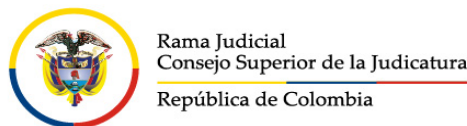
Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142fb27d45e593041276258310f36de2f181d35508ed4744cb066f6feee7f7e**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0230

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 03 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.999.251,00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016601, los intereses corrientes desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 06 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 07 de octubre del 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada y por \$1.541.529,00 pesos por otros conceptos.

La parte ejecutada fue emplazada y se le nombró como curadora Ad-Litem a la abogada LISBETH DANIELA ÁLVAREZ BASTIDAS. En cuanto a la conducta procesal de la mencionada curadora, se tiene que dentro del término legal no presentó pronunciamiento alguno, por lo que es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto, es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la parte deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se

libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7fa1f18d1d7ea39e3397dc090a93988d5cfcb9cd9cea0b4ccfec59a28331a5**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0232

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000,00
TOTAL COSTAS	\$200.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65316a767e5a52f28086f4532c295c49fa54ec799b66fe755d9587af130fbfff

Documento generado en 10/02/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0244

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se aportan las diligencias de notificación personal remitidas al demandado a la Carrera 36 No. 9-35 Barrio Los Chiparos de esta ciudad; en la constancia emitida por Pronto-envíos empresa de correo utilizada para este trámite, obra la anotación “DESOCUPADO”, certificándose que el demandado no reside o no trabaja en ese lugar, razón por la cual se solicita el emplazamiento de la demandada. Sin embargo, no se ha intentado la búsqueda en redes sociales como Facebook e Instagram, o en Google y Datacredito Experian, con el objeto de obtener más datos de ubicación del demandado e intentar su notificación personal o electrónica, antes de proveer sobre el emplazamiento. En consecuencia, se negará lo solicitado ordenando a la ejecutante acreditar las búsquedas referidas. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Negar el emplazamiento solicitado. REQUERIR a la parte ejecutante que intente la búsqueda en redes sociales como Facebook e Instagram, o en Google y Datacredito Experian, con el objeto de obtener más datos de ubicación del demandado e intentar su notificación personal o electrónica, antes de proveer sobre el emplazamiento.

2.- DISPONER que el cómputo del término concedido en auto del 17 de enero de 2023, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14153908a27d26d66f2f4081e33c7621129b1cc20d8ba5bb9fe02c6628fb8340

Documento generado en 10/02/2023 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0233

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Conforme a la información aportada por el apoderado ejecutante dentro del presente asunto, escrito en el que refiere como direcciones para efectos de notificación del demandado las siguientes: *“TV 54 No 30 – 111 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR CLL 27 No 8 – 58 DE LA CIUDAD DE IPIALES NARIÑO KR 5 CONJ CL 16 16 50 DE LA CUIDAD DE IPIALES NARIÑO KR 4 EA 21C 3 DE LA CIUDAD DE PASTO NARIÑO”*, se tendrá en cuenta lo indicado, ya que se señaló por el memorialista, comenzará a desplegar las actuaciones pertinentes respecto de la primera dirección señalada.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0286c7f3f886e274acfa7f8c5489a41ae3876ae4be0ab6c503f8252c489ed0e3

Documento generado en 10/02/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0246

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición que antecede, suscrita por el apoderado judicial y coadyuvado por la ejecutante, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VALENTINA BERMUDEZ LOPEZ contra DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a llevar a cabo la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2023.

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd19f7a6f6667dbb09f0c5bd173df553bece8eff8b97ef06890e275f28d86d**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0186

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$780.000,00
TOTAL COSTAS	\$780.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5779f3ca39ab312497b227e0050dffe67ac13931ae500c655ba9da6cd78**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0235

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores MANUEL ANTONIO VASQUEZ ACERO y CINDY LORENA HURTADO MARTINEZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los contrayentes deberán indicar cuál es su lugar y dirección de domicilio.
2. Deben indicarse las direcciones electrónicas tanto de los contrayentes como de los dos testigos, en caso de no contar con las mismas deberá indicarse. (art. 135 del C.C.).
3. Deberán precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico laurnesther201219@gmail.com, conforme la anotación visible en el pantallazo de remisión de la solicitud.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b150f69821b120e9ba4131b2e75f788cc6b891158f20cdada380829e9fb06ce**
Documento generado en 10/02/2023 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>